

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/334/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/334/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00533921**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha dos de septiembres de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/334/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó a la Ayuntamiento de Tijuana, rindiera informe de autoridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Obstrucción de Calle Actualmente se esta teniendo problemas para circular por una calle que cerraron aparentemente unos particulares. La situación del cierre malla y camellon provoca que los carros que vienen de la guaderia INFANTIL utilicen el carril de sentido contrario haciendo vulnerable a las mamás y padres que recogen a sus bebés de

la guardería Provocando accidentes La calle camellon y malla en cuention es Referencia Calle Lomas Virreyes Sur 11446 B Fracc Lomas Virreyes Tijuana B C Pregunta Hay permiso por parte de Urbanizacion del Municipio de Tijuana Delegacion la Presa Este para cerrar la calle Y si no lo hay que medidas pueden tomar?." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO
 Y REORDENACIÓN TERRITORIAL
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

FOLIO INFOMEX: 00533921

TURNADA PARA SU ATENCIÓN A:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FUNDAMENTO LEGAL:	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. REGLAMENTO INTERNO DE LA SIDURT.

SOLICITUD:

* Obstrucción de Calle Actualmente se esta teniendo problemas para circular por una calle que cerraron aparentemente unos particulares.La situación del cierre malla y camellon provoca que los carros que vienen de la guaderia INFANTIL utilicen el carril de sentido contrario haciendo vulnerable a las mamás y padres que recogen a sus bebés de la guardería Provocando accidentes La calle camellon y malla en cuention es Referencia Calle Lomas Virreyes Sur 11446 B Fracc Lomas Virreyes Tijuana B C Pregunta Hay permiso por parte de Urbanizacion del Municipio de Tijuana Delegacion la Presa Este para cerrar la calle Y si no lo hay que medidas pueden tomar?."

RESPUESTA:

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien,

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 00533921**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de esta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice; "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante". **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.**

<http://www.tijuana.gob.mx/>

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:
Unidad de Transparencia de la SIDURT
 Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se ha atendido la queja ni dado respuesta. Hay una guardería de por medio . Guaderia INFANTIL el Florido la cual esta siendo afectada. La respuesta la debe dar DIRECCION DE ADMINISTRACION

URNBANA DEPARTAMENTO DE URBANANIZACION LUIS ESTEBAN RENTERIA IBARRA y ROGELIO ENRIQUE MONFORTE CERVANTES ayuntamiento de Tijuana." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"(...)

SIDURT

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REGENERACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
AREA:	OFICINA DE LA TITULAR
NÚM. DE EXP.:	SUN-SIDURT-6AL-65021-1
NÚMERO DE OFICIO:	002101

ASUNTO: Contestación al Recurso de Revisión con número RR0342021

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

3.- Aunado a que la información requerida no son facultades conferidas a esta Secretaría por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es que se sostiene que esta Secretaría no es el sujeto obligado que genera, posee y/o administra la información requerida por el solicitante.

Por lo que, la Unidad de Transparencia de la SIDURT dentro del término otorgado por la Ley de Transparencia Local, informó al hoy recurrente la notoria incompetencia de la Secretaría, así como también lo orientó con el sujeto obligado que presumiblemente le podría entregar la información.

4.- Así mismo, es importante manifestar que el ahora recurrente en ningún momento manifiesta inconformidad alguna respecto a la declaración de incompetencia, si no que refiere expresamente "[...] ni dió respuesta aun [...]", consecuentemente para su inconformidad resultaría aplicable la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que para el caso que nos ocupa tampoco acortició ya que como se mencionó en el hecho II, la solicitud de acceso a la información pública fue respondida al día siguiente de su recepción, es decir en fecha 19 de mayo de 2021

Fecha de la solicitud	Fecha de Capta	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Recepción de Respuesta	Fecha de Apertura del Caso de Seguimiento
20210517	20210517	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REGENERACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	C. EN "OF" (Revisión de expediente)	20210519	

Derivado de lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Secretaría ha actuado conforme a Derecho, en apego al artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 4 fracción XIV, 122, 125, y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 5, 6,

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que

establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante, acorde a lo anterior señaló al Ayuntamiento de Tijuana, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información del recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, ordenó solicitar informe de autoridad al Ayuntamiento de Tijuana, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por el recurrente.

(...)

	TIJUANA AYUNTAMIENTO DE TIJUANA 2016-2021	Dependencia: Dirección de Administración Urbana Sección: Dirección Teléfono: 744 (441 021-201) Lugar: Tijuana, Baja California Fecha: 06 de septiembre del 2021 Asunto: Informe de Autoridad
--	--	---

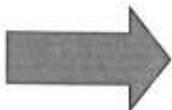
06 SEP 2021
16:00 hrs. 17°C
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EDITH DOMÍNGUEZ VILLA
DIRECTORA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
PRESENTE.-

HAYDE MARTINEZ ESPINOZA, en mi carácter de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 4, 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno UT-XXIII-2668/2021, relacionado con la petición de información con número de folio 00533921 PNT, documento que fue recibido por esta Dirección el día 03 de septiembre del 2021, mediante el cual solicita a esta unidad administrativa rinda informe de autoridad, para efectos de informar si de conformidad con las funciones y atribuciones con las que cuenta este H. Ayuntamiento, se tiene competencia para generar, poseer o administrar, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información mencionada con anterioridad, la cual a la letra dice:

* Construcción de sala Actualmente se está teniendo problemas para circular por una sala que cerramos anteriormente unas particiones. La situación del cierre malo y conexión provera que los carros que vienen de la guardería intentan utilizar al canal en sentido contrario haciendo volar el a las manos y pedras que caen en sus laterales de la guardería provocando accidentes la sala cae y muere en cuestión de segundos en referencia calle Lomas Virreyes Sur 11468 B Frase Lomas Virreyes Tijuana, B.C. pregunta hay permiso por parte de Urbanización del Municipio de Tijuana delegación la Presa Este para cerrar la sala y al ser la hora que se debe poder circular? (26/08/21)

Al respecto, le informo que después de un análisis extenso y minucioso de las facultades y/o atribuciones que le corresponden a la Dirección de Administración Urbana, así como a los Departamentos que integran dicha dirección, que específicamente se encuentran contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Si se localizó facultad y/o atribución para generar, poseer o administrar, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 00533921 PNT.

Se le informa que el presente acuerdo de atención la atención prestada a la consulta queda de usted



ATENTAMENTE

HAYDE MARTINEZ ESPINOZA
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

06 SEP 2021
DESPACHADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
MUNICIPAL

C.A. - Coordinación de Dirección de Administración Urbana.
C.A.P. - Departamento de Urbanización (DAU).
C.A.P. - Archivo.
007,000

(...)

Derivado de las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Dirección de Administración Urbana, mediante el cual se declara competente para generar y poseer la información de acuerdo a su normatividad interna, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación.

Para robustecer lo anterior es preciso traer a colación el criterio de interpretación 13-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativo a la falta de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información, en ese orden de ideas, no se advierte la obligación del sujeto obligado para exhibir el acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, pues no se prevén facultades del sujeto obligado para poseer lo requerido por el solicitante y no resulta necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, por su Comité de Transparencia, derivado de lo anterior, si así lo estima el recurrente puede direccionar su solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00798420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00798420.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/334/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

